

DECRETO CLXIV.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la execucion del artículo 325 de la Constitucion, y de que pueda verificarse, luego que esta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

I. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones provinciales en la Península é Islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalupe con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares, é Islas Canarias. Y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitucion, y ademas por ahora en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos-Ayres la de Charcas, y en la Nueva-Granada la de Quito; y en la América Septentrional; en Nueva-España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato; en Goatemala otra que se fixará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa-Rica, y en la Isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.

II. Que hasta que se verifique el nuevo arreglo

de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprehendidas en el territorio de la Diputacion. Si en el distrito de ella hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la Constitucion, un individuo para la Diputacion. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion; y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y ademas, hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor poblacion, y así alternarán sucesivamente; teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la de menor poblacion, pues las que esten en aquel caso nombrarán siempre.

III. Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputacion provincial todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia; habiendo siempre en la Diputacion un individuo de la misma capital ó su partido.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.—*Joaquin Diaz Ca-*

neja, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. fol. 248 y sig.*

Concuerdan los decretos y órdenes precedentes con los originales existentes en la Secretaría de las Cortes á que nos remitimos. Cádiz 8 de Diciembre de 1812.

José Joaquín de Olmedo,
Diputado Secretario.

Santiago Key y Muñoz,
Diputado Secretario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the middle section of the page.